



Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| Asunto | Proceso ordinario de Reparación Directa |
| Radicación | 11001-33-43-060-2019-00058-00 |
| Demandantes | Adán Forero Vargas y otra |
| Demandado | Instituto de Desarrollo Urbano |
| Providencia | Admite demanda |

1. ANTECEDENTES

La parte demandante actuando a través de apoderado judicial presenta demandada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, con el objeto de que se declare el incumplimiento parcial por parte de la entidad demandada de las obligaciones contraídas en la Resolución No. 010788 del 9 de diciembre de 2016, así como para que se le declare patrimonialmente responsable de los daños causados en virtud de dicho incumplimiento.

Se presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo cual se dispondrá su admisión bajo el Medio de Control de Reparación Directa y no por el de Controversias Contractuales.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda bajo el Medio de Control de Reparación Directa.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia a la Directora General del Instituto de Desarrollo Urbano, Dra. Yaneth Roció Mantilla Barón; a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a la parte demandante, para que acredite el envío al demandado, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 16 del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNAN PUNTES ROJAS
Secretario